

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina-Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno

de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Mariano Patricio de Guillamas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Go-

bernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Agustin Brocheton, de nacion francés y residente en San Sebastian, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Francisca García Baserva, de nacion francesa y residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; enten-

diéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomás Pallerés acudieron al espresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razon del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comision sobre 12 años antes, con algunas de sus obras de débil y mala construccion eran de temer rompimientos de aguas que causasen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciantes, por lo cual

concluyan pidiendo la adopcion de las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad de sus fincas.

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá construyesen en término de 20 dias varias obras de seguridad, de piedra y maderas, conminándoles con que, caso de inejecucion, se harian á su costa por los denunciante.

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de que la obra de que se trata habia sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la instruccion de 10 de Octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no se le habia reclamado indemnizacion de daños causados por obras públicas, sino la adopcion de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciante, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Administracion la ejecucion y conservacion de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecucion y conservacion de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspeccion y vigilancia de tales obras;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta compe-

tencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico. Negociado 3.º=Quintas.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos:

«S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estén obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matrículas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 11 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 309, correspondiente al dia 5 del actual, se

halla inserta la Exposicion y Real orden siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion á S. M.—Señora.—La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el periodo que media desde el 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los espresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por mas que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no seria dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de sayo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, así á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en más detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de prepresupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creído conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Cortes dicha ley ántes que lo fuera la de 20 Junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el si-

guiente proyecto de Real decreto. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho periodo, considerándose abierto durante tres meses mas, ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido dia 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion local.—Negociado 2.º, 3.º y 4.º

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un periodo eco-

nómico de diez y ocho meses, y se exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbación ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestados en el referido período de los seis meses á que se extiende la prórroga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudación, toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliación de los gastos correspondientes al mismo período. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que correspondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorrogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteración alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificación de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia con arreglo á las bases espresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio período; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestados en la forma espresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las transferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los

seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razón de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prórroga de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y volados en su día por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan transferencias de crédito, ó cualquiera otra modificación que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificación del acuerdo de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tenga lugar la modificación del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliación de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificación no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundición del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliación que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la más clara inteligencia de la prórroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundición de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo período.

2.º Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujeción á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporción á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.º Si hubieren de proponerse transferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prórroga de los servicios se desvíe proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificación literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anterior-

res, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca después de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones espresivas de los servicios que se amplían, con la debida separación de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la prórroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de instrucción pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán también relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundición de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los espresados presupuestos, después de modificados, al examen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.º Los presupuestos municipales, cuya aprobación corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobación de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevención anterior.

7.º Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realización práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos períodos que estos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administración, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.º Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimación compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos según se halla establecido.

9.º Continuará también rindiéndose anualmente las municipales que deban ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distinción de año económico y período de ampliación de tres meses, abrazando las primeras que se rin-

dan desde 1.º de Enero del corriente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los períodos de ampliación desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el período del año económico y el de los tres meses de ampliación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á fin de que puedan cumplir con cuanto se dispone en las preinsertas disposiciones y se publicarán en este periódico las instrucciones oportunas. Soria 8 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

HACIENDA.

CIRCULAR NÚMERO 343.

La segunda subasta de recaudación de contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y Subsidio industrial y de Comercio á que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 134, correspondiente al día 7 del actual, se verificará el 20 del mismo á la misma hora y sitio que aquel espresa, en vez de celebrarse el 6 de Diciembre próximo como estaba anunciado, Soria 8 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 344.

En la noche del día 4 del actual, fué sorprendida en la villa de Almazán, por el Celador de Vigilancia de esta Capital D. Demetrio Tejerizo y el Teniente de Guardia civil estacionado en aquel punto D. Cándido Agresar, una partida de banca situada en la casa de D. Ramon Gonzalez de aquella vecindad. En su consecuencia y cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 15 de Mayo de 1853, he dispuesto al mencionado D. Ramon Gonzalez, dueño de la casa donde fué sorprendida la partida de juego prohibido, la multa de 300 rs. vn., y la de 200 reales á cada uno de los cuarenta y un individuos que fueron encontrados en ella, y cuyos nombres caso de reincidencia aparecerían también en el «Boletín oficial». Asimismo he declarado el comiso de las barajas y dinero hallados en el acto de la aprehensión y de los muebles y efectos que existían en la habitación ó local donde se verificó, todo según está prevenido en la legislación vigente; haciendo público el hecho por medio de este periódico según la misma dispone. Soria 8 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 345.

Encargando a los Alcaldes de esta provincia hagan que los milicianos del provincial de esta Ciudad se presenten el Domingo 16 del actual en las cabezas de demarcacion.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

Debiendo tener efecto la lectura de leyes penales y demás órdenes concernientes a los soldados provinciales el tercer Domingo 16 del actual y hora de las doce de su mañana, dispondrá V. S. se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia por tres veces consecutivas para que llegue a conocimiento de todos los individuos tanto del provincial de esta Capital como de cualquiera otro, y puedan presentarse en las cabezas de demarcacion mas próximas; rogando a V. S. a la vez encargue a los Sres. Alcaldes la necesidad de que por su parte cooperen a que se lleven a efecto los deseos del Gobierno de S. M., obligando a que se presenten los que residan en sus distritos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los individuos a quienes comprende, encargando muy particularmente a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde los interesados residan les hagan saber inmediatamente cuanto se previene en el anterior inserto, a fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto en el mismo se manda. Soria 3 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 346.

Encargando la captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Navarra, José Sandoval y Alonso.

Habiendo desertado desde Burgos el soldado del Regimiento infantería de Navarra José Sandoval y Alonso, cuya filiacion a continuacion se inserta, encargo a los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a su captura por cuantos medios les sugiera su celo, y caso de ser habido lo remitan a disposicion del Sr. Gobernador militar con las seguridades debidas. Soria 7 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Filiacion.

Hijo de Santos y de Petronila, natural de Zamora; edad 17 años, pelo

y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color moreno, barba ninguna.

CIRCULAR NUMERO 347.

Encargando la captura del confinado Pedro Muñoz de los Huertos, que en la tarde del dia 3 del actual se fugó del presidio de Valladolid.

En la tarde del dia 5 del actual se fugó del presidio de Valladolid el confinado Pedro Muñoz de los Huertos, natural de Nayarredonda de Barajas, provincia de Avila; oficio zapatero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara y boca id., barba poca, color moreno y estatura 5 pies y una pulgada.

En su virtud encargo a los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren conseguir la captura del fugado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposicion con las seguridades debidas.

Soria 7 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Don Narciso Riaza, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

Hago saber a todas las personas y corporaciones que en el término de Fuentepinilla tengan heredades colindantes con las dos propiedades, conocidas en dicho pueblo con los nombres de Prado Comunero y Llanos de Majada Rasa, que pertenecieron a los propios y Universidad de la Tierra de dicho Fuentepinilla, que hoy pertenecen a D. Toribio Anton, vecino de la Ciudad de Soria, que por parte de este se ha solicitado la práctica del deslinde y amojonamiento de ambas propiedades, habiéndose señalado por este Juzgado para que tenga efecto esta diligencia el dia 19 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, dando principio por la villa de Fuentepinilla. Y para que llegue a noticia de los pueblos y particulares desconocidos la operacion que se trata de ejecutar, he acordado su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia que sirva de requerimiento, y para que acudan con los títulos de propiedad que estimen con-

ducentes y hacer por sí ó por medio de representante legal las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dado en Almazán a veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Riaza.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás materias contenidas en los números del mes de Octubre.

- Circular sobre bagajes, núm. 118.
- Orden sobre contratacion de Facultativos, id.
- Real orden constituyendo en Tolosa la Administracion de Propiedades del Estado, id.
- Circular declarando vacantes varias escuelas, id.
- Orden sobre remision de certificaciones del 20 por 100, id.
- Subastas de provisiones para el Ejército, id.
- Real orden sobre carruajes públicos, número 119.
- Circular encargando la captura de un desertor, id.
- Subastas de provisiones para el Ejército, id.
- Otra del Boletín oficial de Guadalupe, id.
- Real decreto convocando a las actuales Diputaciones provinciales, número 120.
- Otros sobre la Comision regia para estudiar los ramos de Administracion en Filipinas, id.
- Otro disponiendo la remision al Ministerio de Fomento de impresos que se publiquen, id.
- Circular anunciando la salida del Señor Gobernador civil, id.
- Real decreto referente a redencion de censos, id.
- Circular sobre contratacion de Facultativos titulares, id.
- Subasta de botes de hoja de lata, id.
- Circular sobre Jueces de Paz, número 121.
- Orden sobre contribuciones, id.
- Real orden sobre legalizacion de documentos a la clase de tropa, número 122.
- Relacion de Milicianos provinciales que corresponde pasar al Ejército, id.
- Circular encargando la captura de Crispin Lopez, id.
- Subasta de productos forestales en Quintana Redonda, id.
- Otra de los Boletines oficiales de Logroño y Zaragoza, id.
- Circular sobre remision por los Alcaldes de pliegos cerrados, número 123.
- Extracto de la cuenta de fondos provinciales del mes de Agosto, id.

- Subastas de productos forestales, id.
- Real orden sobre subastas de bienes nacionales, núm. 124.
- Orden sobre enagenacion de solares sin dueño conocido, id.
- Otra sobre subasta de bienes nacionales, id.
- Circular sobre repartimientos de la contribucion de inmuebles, id.
- Otra anunciando haberse encargado del mando el Sr. Gobernador civil, núm. 125.
- Otra sobre robo de alhajas de Iglesia, id.
- Otra sobre la busca de un súbdito francés, id.
- Otra sobre animales dañinos, id.
- Otra sobre arrendamiento de una dehesa, id.
- Vacantes de escuelas en el distrito universitario, id.
- Circular sobre renovacion de Ayuntamiento, núm. 126.
- Orden sobre certificacion del acto de colocar la cruz de Beneficencia a Felicia Ramos, núm. 127.
- Real orden sobre la subasta del correo entre Jadraque y Tudela, id.
- Circular sobre Beneficencia, id.
- Otra sobre Jueces de Paz, id.
- Otra sobre imposicion de multa al mayoral del coche «La Soriana», idem.
- Otra sobre licencias de uso de armas, id.
- Otra referente a fincas de Bienes nacionales, id.
- Remate de pastos en Recuerda, id.
- Otro id. para la venta de granos de la Nacion en la villa de Almazán, idem.
- Licitacion del correo entre Jadraque y Tudela, núm. 128.
- Circular sobre repartimiento de granos de los Positos, id.
- Otra sobre rotulacion de calles y numeracion de casas, id.
- Otra sobre elecciones municipales id.
- Remates para las obras de los caminos de San Leonardo y Covalada, idem.
- Circular sobre solicitudes de perdon de multas de Hipotecas, id.
- Otra sobre cuentas municipales, número 129.
- Otra para la busca de dos confinados, id.
- Otra sobre rectificacion de un error cometido en el art. 129 referente a cuentas municipales, núm. 130.
- Otra para que se cumplan las órdenes del Gobernador militar, id.
- Otra sobre remision de cuentas de fondos municipales, id.
- Remate de productos forestales, id.

SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

El dia 6 del corriente en la feria de Almazán, se extravió una vaca de unos diez años, pelo negro y de astas delgadas: lleva un collar de correa con campanilla. La persona que sepa su paradero, se lo avisará a su dueño Juan Marina, vecino de la Revilla de Calatañazor, el que abonará los gastos causados y gratificará su hallazgo.